

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-341/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara **existente la omisión** alegada por **Martín Camargo Hernández**, atribuida a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, al no haberse acogido a los plazos reglamentarios para tramitar la queja partidista de origen.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Planteamiento del caso	4
2. Decisión	5
3. Justificación	5
4. Efectos	8
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Martín Camargo Hernández, ostentándose como militante del indicado partido.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el presente asunto se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Queja partidista. El quince de junio de dos mil veintitrés² la parte actora presentó, por correo electrónico, queja ante la CNHJ contra diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos del partido, relacionados con el procedimiento de designación de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación.

El veinte de junio siguiente el actor presentó diverso escrito ante la CNHJ, relacionado con la queja anterior.

2. Juicio de la ciudadanía. El cinco de septiembre el actor presentó demanda de juicio ciudadano contra la supuesta omisión de la CNHJ de tramitar, admitir y resolver el medio de impugnación anterior.

3. Admisión. El siete de septiembre la autoridad responsable admitió la queja indicada y su escrito de ampliación, y el ocho siguiente le notificó al actor esta determinación.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-341/2023** para su sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción en el juicio indicado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

resolver un medio de impugnación interno relacionado con el procedimiento de designación de un cargo partidista de carácter nacional.³

III. PROCEDENCIA

1. Estudio de la causal invocada

La CNHJ señala en su informe que la omisión alegada es inexistente, toda vez que el siete de septiembre dictó un acuerdo de admisión en el asunto integrado con motivo de la queja presentada por la parte actora⁴; por lo que considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en términos del artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto; por lo cual, lo procedente es conocer el fondo de éste, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

2. Presupuestos procesales

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisan el nombre del actor, domicilio; la omisión impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente⁶, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Con clave de expediente CNHJ-NAL-084/2023.

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁶ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya omisión de tramitar reclama.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

La parte actora señala que el quince de junio presentó una queja por la supuesta comisión de violaciones a diversas disposiciones partidistas con motivo de diversos actos y omisiones cometidos por distintas autoridades partidistas, relacionados con el procedimiento de designación de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Morena.

Asimismo, relata que en el veinticuatro de agosto presentó un escrito diverso relacionado con la queja indicada.

En ese sentido, controvierte la omisión, por parte de la CNHJ de Morena, de dar el debido trámite y resolución a su queja partidista, lo que considera vulnera su derecho de acceso a la justicia al no existir pronunciamiento de la responsable respecto a la admisión o desechamiento de la misma, ni la resolución que la resuelva en definitiva.

Además, solicita que este órgano de justicia constitucional conozca de la queja primegenia vía salto de instancia, para evitar que los daños causados

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

con la omisión indicada resulten irreparables, ante el retardo en la impartición de justicia alegado.

2. Decisión

Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de la parte actora, en cuanto a que la CNHJ ha omitido tramitar en tiempo y forma su queja, pues de constancias se advierte que ésta no ha desahogado las fases del procedimiento conforme a la normativa del partido.

Por otro lado, resulta inatendible la petición de conocimiento de la queja primigenia vía *per saltum*, en virtud de que los actos partidistas no son, por sí mismos, irreparables.

3. Justificación

Marco jurídico

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En este contexto, este Tribunal ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido.⁸

En el caso de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Asimismo, el Reglamento de la CNHJ establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas relacionadas con presuntas faltas cometidas **fuera de un proceso electivo**, que se tramitan vía **procedimiento sancionador ordinario**.

En lo que interesa, la norma aplicable del Reglamento prevé que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, así como el acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos debe sujetarse al plazo de treinta días hábiles en el caso del procedimiento sancionador ordinario (artículos 21 y 29 del Reglamento).⁹

Caso concreto

En el caso, le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la responsable ha sido omisa en el trámite de su queja, pues de las constancias que obran en el expediente y del informe circunstanciado, se advierte que la CNHJ ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitarla, pues emitió el acuerdo de admisión de la queja

⁸ Véase el SUP-JDC-899/2022 y el diverso SUP-JDC-1051/2022.

⁹ Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 29 del Reglamento de la CNHJ se refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión habiéndose cumplido los requisitos procesales, al analizar el diverso artículo 41 (que prevé el plazo para emitir el acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador electoral) en el juicio SUP-JDC-162/2020, la Sala Superior razonó que se trataba del **plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad**, debiendo ser de cinco días, aplicando los razonamientos de la Jurisprudencia 23/2013 de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

En este entendido, se considera que **aplican las mismas razones al procedimiento sancionador ordinario** previsto en el Reglamento, por diferir únicamente en el plazo.

de origen fuera del plazo reglamentario de treinta días hábiles previsto para el efecto.

Esto, pues la queja fue presentada el quince de junio y el acuerdo de admisión fue dictado el siete de septiembre y notificado a la parte quejosa el ocho siguiente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones dentro de su queja originaria.

Es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación de la CNHJ transcurrieron **sesenta días hábiles**, según se representa gráficamente a continuación.

Fecha de presentación de la queja	Plazo para dictar acuerdo inicial	Días inhábiles	Fecha de acuerdo de admisión
15 de junio	Del 16 de junio al 27 de julio	Sábados y domingos dentro del cómputo	Siete de septiembre

Así, dado que la CNHJ ha faltado a su deber de tramitar el medio intrapartidista conforme a los plazos previstos en la normativa interna, es que resulta fundada la pretensión del actor.

Se precisa que lo anterior no prejuzga sobre cuestiones no relacionadas con la *litis* del presente juicio, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para que –en su caso– los haga valer en la vía correspondiente.

Finalmente, resulta inatendible la solicitud del actor consistente en que este órgano de justicia electoral conozca vía *per saltum* de la queja de origen.

Lo anterior, pues tal solicitud la sostiene en la posibilidad de que, ante el retardo en la impartición de justicia de la CNHJ, las violaciones alegadas en aquella instancia se tornen irreparables. No obstante, ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los actos partidistas no –por sí mismos– irreparables.¹⁰

¹⁰ Véanse, entre otros, los precedentes SUP-JDC-232/2023 y SUP-JDC-229/2023.

4. Efectos

Por tanto, se ordena a la CNHJ agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja a la brevedad.

Similar decisión se tomó al resolver los siguientes asuntos: SUP-JDC-38/2023, SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1064/2022, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Es existente la **omisión** reclamada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja partidista de origen a la brevedad.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.